



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1500  
RADICADO N°. 2022-00213-00

De forma virtual (anexo 02 exp. digital), por medio de apoderado judicial idónea, JUVENAL DE JESÚS ROJAS SUÁREZ, presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de DUBIAN ALEXANDER IDARRAGA CIRO.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 704 del 24 de septiembre de 2020, de la Notaría única de La Estrella (páginas 09 a 23 anexo 02 exp. digital), la cual indica la parte actora presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a DUBIAN ALEXANDER IDARRAGA CIRGO, como deudor del accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

Podemos observar que es dicha escritura (704) en la que consta la hipoteca del bien ubicado en el Municipio de La Estrella, con M.I. 001-1023362, como se puede constatar en la anotación 10 del inmueble (pág. 25 a 28, anexo 03 exp. digital). Además de tener la escritura aludida, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 23 anexo 03 exp. digital).

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1023362 (pág. 25 a 28, –anotación 10, anexo 03 exp. digital), inmueble ubicado en el Municipio de La Estrella.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

#### RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de JUVENAL DE JESUS ROJAS SUÁREZ. en contra de DUBIAN ALEXANDER IDARRAGA CIRO, por las siguientes sumas de dinero:

a. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de creación 24 de septiembre de 2020 (pág. 29-30 anexo 03 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 27 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), como capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de creación 24 de septiembre de 2020 (pág. 31-32 anexo 03 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 27 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

c. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), como capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de creación 24 de septiembre de 2020 (pág. 33-34 anexo 03 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 27 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1023362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Quinto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se comisionará para el secuestro de los bienes.

Sexto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Séptimo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Noveno: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Décimo: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá comparecer directamente en el Despacho judicial en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Décimo Primero: Se le reconoce personería al abogado Jorge Iván González Mora, T.P. 294.992 C.S.J., para que represente al demandante, de

conformidad y en los términos del poder a él conferido (pág. 1 a 7 anexo 03 exp. digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguín**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f91a5c9d205ae4b4adebb06159f67b55b12dabcf2c2636eb317b275f26e943**

Documento generado en 23/08/2022 02:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**